



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente N° **FCR 14691/2023/TO1** caratulado **“BAEZ BRITO, RAFAEL FRANCISCO S/ INFRACCION LEY 23.737”**, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.

Y CONSIDERANDO:

Los presentes actuados fueron remitidos físicamente a este Tribunal con fecha 18 de enero de 2024, en el transcurso de la feria judicial. Luego, recibidos en forma digital conforme lo dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Fueron sometidos al control del trámite de la instrucción conforme lo prevé el art. 394 del CPPN, y en ese momento, por la fecha referida, no fue advertido el faltante de una foja en el expediente físico. Dicha foja tampoco se encuentra agregada en el expediente digital.

Que a fs. 470/80vta. el Defensor Público Oficial de Rafael Francisco BAEZ BRITO deduce la nulidad del acta de procedimiento obrante a fs. 5 por encontrarse incompleta, por lo que viola los requisitos de contenido y formalidad que las actas deben respetar, conforme los artículos 139 y 140 del CPP.-

Asimismo, en virtud del art. 172 del CPP solicita que la nulidad se extienda a todos los actos consecutivos, entre ellos el secuestro del estupefaciente, dinero y celulares, y se decrete el sobreseimiento y la inmediata libertad de su asistido, por entender que al ser nula el acta que dio inicio a la causa, siendo esa la única línea de investigación, no existen elementos de prueba válidos que puedan ser utilizados en su contra.-

Solicita en consecuencia se sobresea a su asistido y conceda la excarcelación del mismo. Hace reserva de casación y de recurso federal.-

Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal General, por las razones que enuncia en su dictamen de fs. 485/6 propicia que se rechace la nulidad planteada, o en su caso se difiera su resolución en los términos del art 377 CPP. Pide se rechace el sobreseimiento al no verificarse, a su entender, las previsiones del art 336 CPP.

Que corrido traslado del dictamen fiscal a la Defensa, a fs. 489 sostiene los argumentos antes esgrimidos.-

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE NICOLAS BARONETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#38605008#409605791#20240426134757721

Si bien el planteo de nulidad del acta de procedimiento de fs. 5 y todos los actos derivados en consecuencia, impone a este Cuerpo su tratamiento, ello no conlleva que el Tribunal deba pronunciarse de cualquier modo, prescindiendo de los elementos suficientes, o anticipando una valoración propia de otra instancia.

Así se encuentra consagrado en el art. 168 del CPPN que "el tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente". En consecuencia a fs. 491 se ordenó a Gendarmería Nacional la elevación de la foja faltante del procedimiento motivo esta causa. Dicha foja fue glosada a fs. 494.

El Dr. Enrique Nicolás Baronetto dijo:

Entrando a resolver en primer lugar el planteo de nulidad del acta de secuestro de Fs. 5, entiendo que la misma debe ser rechazada por no existir perjuicio concreto, en cuanto a que la misma es de carácter relativo y ha sido subsanada.

La nulidad consiste en privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.

Sin embargo, ello sólo se materializa con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Por otra parte, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación, toda disposición legal que establezca sanciones procesales –como la nulidad– debe ser interpretada restrictivamente.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que en virtud del principio de trascendencia, una de las exigencias fundamentales para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es la existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa; por consiguiente tanto en el caso de una nulidad relativa como de una absoluta, es menester la demostración de un perjuicio real y concreto (Fallos, 323:929); también que "la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia.” (in re “Castro Roberts, Óscar Alberto s/ Robo de Automotor en concurso real con tentativa de robo #causa n° 8786# rta. el 15/11/88). Tal como expresa Francisco D`Albora (Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”; Tomo I. Ed. Abeledo Perrot. 2005, pág. 296).

El acta subsanada, cuya nulidad pretende la defensa, cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa de forma, y da plena fe de los hechos ocurridos durante el procedimiento. Es que, en puridad, la sustancia ilícita resultó incautada frente a los testigos de ley, quienes en definitiva ratificaron el acta y el correspondiente secuestro (fs. 5,6 y 494). En concreto: 1) la sustancia ilícita fue encontrada y secuestrada por los gendarmes en presencia de los testigos –circunstancia que han ratificado mediante sus testimonios-; 2) en el acta se dejó asentado el momento de la requisa, comprendiendo todas las circunstancias que rodearon al hecho; 3) la presencia de los testigos no fue discutida; 4) la pieza procesal cuestionada ostenta todos los requisitos establecidos por la ley de forma para su validez.

Por lo dicho debo concluir que el acta de secuestro no es inválida y ha conseguido su finalidad en el proceso penal.

Luego del rechazo de la nulidad planteada, en relación al acta de secuestro, corresponde en consecuencia rechazar el pedido de sobreseimiento y libertad de Rafael Francisco Baez Brito, por no estar contemplada su situación en ninguna de las causales previstas en el art. 336 CPPN.

En otro orden de ideas, corresponde analizar si se han visto afectados o podrían afectarse derechos constitucionales vinculados a la posibilidad de defensa de Baez Brito, en cuanto a la declaración indagatoria y todos los actos jurisdiccionales posteriores a la misma.

Y es aquí donde cabe, en virtud del máximo respeto que merece el derecho de defensa del inculcado, analizar si ha sido factible para el mismo y su defensa conocer con todo el alcance suficiente la prueba obrante en su contra.

En el caso concreto, y aún ante la validez del resto del proceso que dictamina el Ministerio Público como garante de la legalidad, entiendo que acceder a datos esenciales que podrían modificar la estrategia defensiva, en relación a la prueba y el momento de su obtención, podrían afectar de cierta manera la defensa en juicio de Baez Brito, por lo que corresponde a mi entender invalidar la indagatoria del mismo y todos los actos



jurisdiccionales que son su consecuencia. De hecho, del acta de indagatoria no surge que se le haya hecho conocer toda la prueba, obrando sólo una somera enunciación (fs.32/33). Del análisis de los actuados surge que no ha sido posible acceder al acta que da cuenta del procedimiento en forma directa y completa, que se habría accedido a los datos que ella contiene de manera indirecta, por declaraciones de testigos y otros elementos de prueba, impidiendo sin embargo el control de las firmas, las partes intervinientes, así como los demás datos que dan cuenta de lo acontecido en el procedimiento preventivo, relacionados a las circunstancias del secuestro de que da fé el instrumento.

Entiendo que habiendo sido subsanado el defecto, se podría otorgar otro abanico de posiciones defensivas al imputado. Por su parte, también debe darse la posibilidad de corroborar la correspondencia entre lo consignado en el acta y lo declarado por los testigos. En relación a ello, indica Hernando DEVIS ECHANDIA: “Tiene extraordinaria importancia este principio [de congruencia], pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de defensa, ya que éste exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones a las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquel derecho; la actividad probatoria, las excepciones o simples defensas y las alegaciones, se orientan lógicamente por las pretensiones, imputaciones, excepciones y defensas formuladas en el proceso” (“Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 76).

En este aspecto, se entiende inobservada la manda del art. 298 CPPN cuando prescribe que “el juez informará detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye”. No resulta óbice a lo expuesto el formal listado del que fue impuesto el encartado, que carecía de vinculación puntual con los objetos secuestrados y por consiguiente el hecho atribuible al declarante, que estaría directamente vinculado a la detención del mismo.

Las garantías que en materia criminal consagra el art.18 de la Constitución Nacional consistentes en la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia de los jueces naturales del imputado se traducen en una serie de reglas que revelan la necesidad de una oportuna intervención de aquél; de un proceso que asegure el contradictorio y tenga por base una imputación concreta que sea intimada correctamente, incluso cuando sea ampliada y de que exista correlación entre la acusación así efectuada y la sentencia dictada (cfr. Velez Mariconde “Derecho Procesal Penal”, Lerner, Córdoba T.II p.21 nota 42).-

No pueden verse aseguradas las garantías constitucionales del justiciable cuando en su primer y principal acto de defensa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

material, la imposición de cargos relacionados a la prueba concreta de los mismos resulta ausente o confusa –lo que anula la posibilidad de respuesta o contradicción-. La atribución del hecho debe enclavarse en el documento que da cuenta de las circunstancias en las que se llevó a cabo el secuestro del material crítico. De esta manera se posibilita al imputado y la defensa conocer al detalle las mismas.

En este sentido se advierte vulnerado el efectivo derecho de defensa (art 18 CN) incurriendo el acto indagatorio referenciado en una nulidad absoluta y de orden general en los términos de los arts 167 inc 3 y 168 inc 2 CPP proyectando su invalidez a todos los actos que fueren su consecuencia (art 172 CPP). Lo que así debe ser declarado. Así voto.

El Dr. Mario Gabriel Reynaldi dijo:

Adhiero al voto del Dr. Enrique Nicolás Baronetto. Entiendo que, al momento de celebrarse la audiencia de declaración indagatoria, faltaba una foja del acta fundacional de la causa, el secuestro del tóxico reprochado, haciéndose referencia a ello sin tener incorporado el documento en su integridad.

Por consiguiente, ha sido afectado el derecho de defensa, pues no fue exhibida la prueba de cargo en su totalidad, siendo viciado dicho acto de defensa material, por aplicación del principio de congruencia, caen todos los actos procesales concatenados en su consecuencia.

Corresponde anular la causa desde la declaración indagatoria en adelante arts. 166 y ss., 298 y 138 y ss. CPPN

La Dra. Ana María D'Alessio dijo:

Resulta acertado que el acta de fs. 5/6, debió estar integrada por la foja intermedia que -por error- quedó en poder de la fuerza instructora.

Incorporado el faltante mediante la solicitud del ejemplar a la Gendarmería Nacional en esta instancia de juicio (conf. oficio de fecha 24 de abril pasado), el vicio que pesaba sobre el documento ha quedado subsanado de conformidad con las previsiones del art. 168, primera parte del CPP.

Integrado el documento y ahora completo, quedan despejados todos los interrogantes que planteara la defensa al impugnar en los términos del art. 140 del CPP su validez. Sostuvo el Sr. Defensor que se desconocían varias secuencias del hecho. Indicó que no se sabían los pormenores de "la apertura del bolso, ni lo que se encontró dentro, no



menciona [el acta] la sustancia estupefaciente hallada, ni se realiza el pesaje de la misma, tampoco describe el procedimiento del narcotest, ni siquiera se detalla la requisita de mi asistido".

Efectivamente la foja incorporada describe todos esos sucesos, de modo tal que la nulidad, con relación a los agravios que expuso la defensa, han quedado subsanados: tenemos el documento completo y conocemos su contenido total.

Queda por analizar si la ausencia de la foja importó agravio alguno para el impugnante, durante el trámite de la instrucción, cuestión que excede el agravio esgrimido por la parte, y sólo corresponde a fin de verificar la eventual existencia de una nulidad absoluta que hubiera afectado su derecho de defensa en juicio (art. 168, 2do párrafo y 354 CPP) y que correspondiera declarar de oficio.

En ese orden, y sin perjuicio de los planteos que la defensa `pudiera formular en la instancia de debate, no advierto, en el limitado marco de análisis al que me veo obligada por la incidencia, que el documento ofrezca ahora información que indique que Rafael Francisco Baez Brito haya sido indagado, procesado o requerido de juicio por un hecho descrito de manera indebida, incompleta o contradictoria con lo que ofrece ahora el acta; conocemos además, quienes firmaron y cuáles fueron las indicaciones que brindó el Juzgado Federal y demás aspectos que menciona el escrito del defensor.

Se advierte también, que los autos de mérito y requerimiento de juicio, integraron la información que contiene la foja faltante, con otras piezas obrantes en el sumario tales como las declaraciones testimoniales de fs. 9; 10 y más adelante 47; acta de fs. 11; croquis que indica el sitio del procedimiento, de fs. 19; fotografías de la visión del escaner, del bolso, del contenido, del dinero y celulares de fs. 21; etc. que ofrecen toda la información acerca del suceso que contienen aquellas piezas procesales. El peso se conocía desde el primer informe que recibiera la Secretaria del Juzgado Federal (fs. 1) y la planilla de cadena de custodia adherida al efecto que se remitía, y que describía, por parte de la fuerza preventora, que se trataba de 1072 grs de material.

Finalmente, entiendo que toda otra valoración excedería el planteo actual, por lo que debería reservarse a instancias ulteriores del debate y al ejercicio pleno del contradictorio. Es que, frente a las verificaciones expuestas, no advierto agravio que indique la necesidad de retrotraer el caso a instancias anteriores con el agravio que significaría para la





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA**

persecución del proceso hasta su resolución final y para el propio imputado que, por un planteo efectuado en defensa de sus intereses, se enfrentaría a una dilación contraria a los principios sentados por la Corte Suprema de manera reiterada a partir de Fallos 272:188 y al de progresividad. Y todo ello por una cuestión formal que no se ha traducido en los hechos en una afectación real de derechos.

Voto por tener así, por subsanado el vicio del acta de secuestro y por la prosecución del trámite del expediente. En consecuencia, rechazar la nulidad impetrada por la defensa técnica de Baez Brito. Corresponde en el mismo sentido, rechazar el pedido de sobreseimiento y libertad del encartado, por no encuadrar en ninguno de los supuestos del art. 336 del CPPN.

RESUELVE

POR UNANIMIDAD:

I.- TENER POR SUBSANADO EL DEFECTO (art. 168 CPPN primera parte) y en consecuencia **RECHAZAR LA NULIDAD** del acta de secuestro de fs. 5 articulada por el Defensor Público Oficial de **Rafael Francisco BAEZ BRITO**, en virtud de las consideraciones que anteceden.

II.- RECHAZAR el sobreseimiento y consecuente pedido de libertad de Rafael Francisco Baez Brito, por no encontrarse su situación entre las previstas en el art 336 CPPN.

POR MAYORÍA:

III.- DECLARAR la NULIDAD de la declaración indagatoria de fs 32/33, y todos los actos que fueren su consecuencia (arts. 138, 167 inc 3 , 168 inc 2, 172 y 298 CPPN), remitiendo en devolución este expediente 14691 /2023/TO1 al Juzgado Federal de Rawson, debiendo continuar el trámite según su estado, sirviendo esta resolución de atenta nota de envío.

IV.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal.-

Regístrese, notifíquese y comuníquese.-

ENRIQUE NICOLAS BARONETTO

JUEZ DE CÁMARA

ANA MARIA D'ALESSIO

MARIO GABRIEL REYNALDI

JUEZA DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE NICOLAS BARONETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#38605008#409605791#20240426134757721

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA.....FOLIO N°
.....CONSTE.-

ANTE MÍ:

MARTA ANAHI GUTIERREZ

SECRETARIA

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE NICOLAS BARONETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#38605008#409605791#20240426134757721